



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TAX POBLADO S.A.S.
DEMANDADO	LEIDY JHOANA ACOSTA ARBOLEDA
RADICADO	053804089002 -2021-00295-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	127

Mediante proveído fechado **noviembre 25** del año que transcurre, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **30 de noviembre, 1, 2, 3, y 6 de diciembre del 2021**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 4 feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBON DE SANTA CLARA S.A.S.
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO CASTAÑO RESTREPO
RADICADO	053804089002 -2021-00484-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	128

Mediante proveído fechado **noviembre 25 del año 2021**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **30 de noviembre, 1, 2, 3, y 6 de diciembre del 2021**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 4 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2020 - 00260, ASÍ:

Agencias en derecho (Folio 17 Cuaderno 1) \$1.929.866.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.929.866.00

SON: un millón novecientos veintinueve mil ochocientos sesenta y seis mil pesos M.L.
(\$1.929.866.00)

Febrero 3 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	CATALINA ALFONSO BUITRAGO
RADICADO	053804089002 -2020 – 00260-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	058

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 4 feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO VERBAL SUMARIO, RADICADO 2021 - 00278, ASÍ:

Agencias en derecho \$908.526.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$908.526.00

SON: novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M.L. (\$908.526.00)

Febrero 3 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MARÍA DORIS QUINTERO RÍOS
DEMANDADO	IVÁN DARÍO GÓMEZ CORREA
RADICADO	053804089002 -2021 – 00278-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	059

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 4 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERENKA
DEMANDADO	CÉSAR ADRIÁN MEZA HERNÁNDEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00312-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	132

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA.**, en contra de **CÉSAR ADRIÁN MEZA HERNÁNDEZ Y DICK ÁNGEL ÁNGEL**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 10 de diciembre de 2020** libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

CÉSAR ADRIÁN MEZA HERNÁNDEZ: Surtida el 24 de marzo de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 25 de marzo al 7 de abril para pagar; y, del 25 de marzo al 14 de abril de 2021 para proponer excepciones.

DICK ÁNGEL ÁNGEL: Surtida el 19 de agosto de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 20 al 26 de agosto para pagar; y, del 20 de agosto al 2 de septiembre de 2021 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, los demandados guardaron silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 35105**, aceptado y/o firmado por las demandadas, el día **22 de noviembre de 2018**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$11.783.035.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **6 de febrero de 2020**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440**

del Código General del Proceso, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA.**, lo cual se hace en la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$824.812.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA**, en contra de **CÉSAR ADRIÁN MEZA HERNÁNDEZ Y DICK ÁNGEL ÁNGEL**, por las siguientes cantidades dinerarias:

ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$11.783.035.00 m/l), como capital adeudado del pagaré No. 35105; más los intereses de mora causados desde el **6 de febrero de 2020**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA**, lo cual se hace en la suma **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$824.812.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 4 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	AZUL, DISEÑO Y MODA S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2018-00524-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD RESPECTO A DESIGNACIÓN DE CURADOR
SUSTANCIACIÓN	060

Atendiendo a la solicitud que eleva el apoderado de la parte demandante, se pone de presente que desde el 9 de diciembre de 2019, este despacho había nombrado como curadora a la profesional del derecho **ELIZABETH MONSALVE RESTREPO**, quien se localiza en la **Calle 18 No. 43 G – 154 de Medellín, Ed. Reserva del Río, correo: gerenciacomercial@conadulog.com.**

Ahora, según se observa, no se le ha enviado la comunicación respectiva.

En consecuencia, para efectos de notificación personal a la curadora, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio, y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 4 feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SOR LEIDY ECHAVARRÍA MONSALVE
DEMANDADO	JAIME ALONSO TABORDA GARCÍA
RADICADO	053804089002- 2021-00125 -00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART. 392 CGP
SUSTANCIACIÓN	061

Teniendo en cuenta que el 20 de enero del corriente, no se pudo realizar la audiencia a que alude el artículo 392 del CGP, debido a la incapacidad médica del titular del despacho, se procederá con su reprogramación.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para realizar **en audiencia**, los aspectos a que alude **el artículo aludido, el día jueves 17 de febrero de 2022, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas **TEAMS o LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con las mismas, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 4 feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE COLORADO CASTAÑO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00440-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS – RECONOCE ABONO
SUSTANCIACIÓN	062

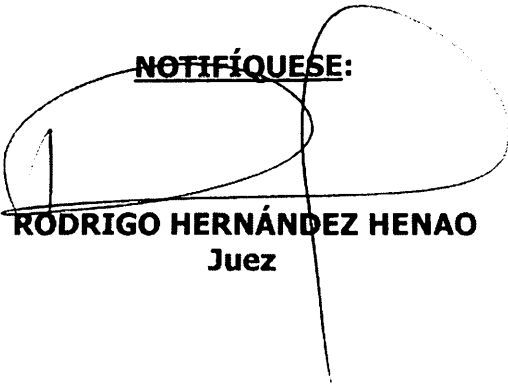
Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SALUD TOTAL**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto del demandado **ANDRÉS FELIPE COLORADO CASTAÑO**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, librese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

Finalmente, en atención al memorial allegado por la parte demandante, los abonos que a continuación se detallan, deberán tenerse en cuenta para futuras liquidaciones del crédito, así:

FECHA	VALOR
05/11/2021	\$500.000

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 4 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SOR LEIDY ECHAVARRÍA MONSALVE
DEMANDADO	JAIME ALONSO TABORDA GARCÍA
RADICADO	053804089002-2021-00125-00
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA EXCEPCIÓN PREVIA - CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO
SUSTANCIACIÓN	063

A través de escrito arrimado el 7 de diciembre de 2021, el curador *ad litem* designado en el presente proceso, propone como excepción previa el habersele dado un trámite diferente a la demanda del que legalmente corresponde; y, asimismo, formula como excepción de mérito la prescripción de la acción cambiaria directa.

Ahora, frente a la excepción previa, hay que decir que la misma no se alegó mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 442 del CGP, de ahí que no será tenida en cuenta.

Finalmente, de la excepción de mérito formulada por la parte accionada (**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**), **córrase traslado a la demandante, por el término de 10 días**, para que se pronuncie sobre aquéllas, si es del caso, solicite y allegue pruebas, si lo considera de utilidad, sobre los hechos estructuradores de dicho medio exceptivo conforme lo ordena el **Art. 443 del Código General del Proceso** y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 4 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADO	ANA MARÍA VALENCIA JARAMILLO Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2021-00409 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	133

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de minima cuantía instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, en calidad de subrogatario de la **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de **JAVIER ERNESTO ARANGO MEJÍA Y ANA MARÍA VALENCIA JARAMILLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 18 de noviembre de 2021** libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. En razón de lo anterior, la notificación se practicó de la siguiente manera:

YUDI ANDREA LÓPEZ CABANZO Y ALEXANDER OSORIO CORREA: Surtida el 25 de noviembre de 2021, de conformidad al Decreto 806 de 2020. Contaban del 26 de noviembre al 2 de diciembre para pagar; y, del 26 de noviembre al 10 de diciembre de 2021, para proponer excepciones.

Dentro de dichos plazos, los demandados guardaron silencio, omitiendo dar contestación a la demanda.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para

comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Asimismo, el artículo 14 de la ley 820 de 2003, dispone:

Artículo 14. Exigibilidad. *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito entre **PORTADA INMOBILIARIA Y YUDI ANDREA LÓPEZ CABANZO Y ALEXANDER OSORIO CORREA**, donde se pactó como canon, la suma de \$850.000.00 m/l.

En la demanda se afirma que los deudores, se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, siendo aquélla una negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente, por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Asimismo, se tiene en cuenta que la demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio, se subrogó en los derechos, en virtud del contrato de seguros, que le correspondían a **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.**

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS** (\$1.280.586.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16 - 10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **JAVIER ERNESTO ARANGO MEJÍA Y**

ANA MARÍA VALENCIA JARAMILLO, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, respecto a los cánones de arrendamiento adeudados desde noviembre de 2019, con sus respectivos intereses moratorios, más las que se hubieren causado durante el curso del proceso y frente a los cuales se hubiere acreditado la subrogación.

Los intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la ley para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

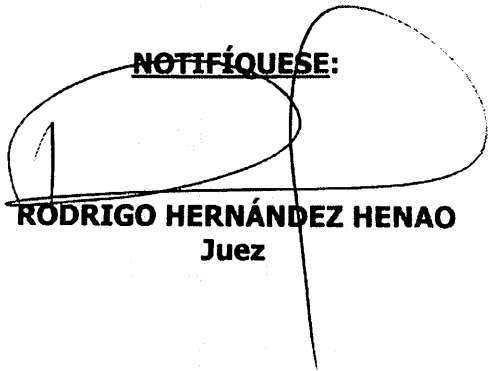
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS** (\$1.280.586.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16 - 10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>007</u> del <u>4 feb 2022</u>.  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



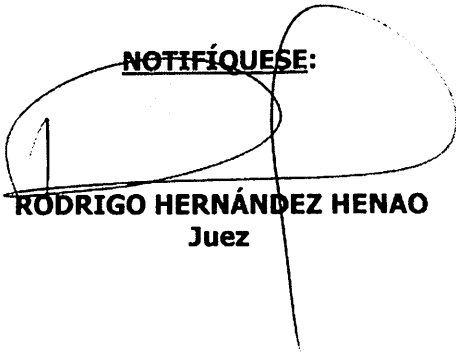
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES	FRANCISCO JOSÉ ALUSTIZA USABIAGA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2022-00004-00
DECISIÓN	SEÑALA PARA MATRIMONIO
SUSTANCIACIÓN	056

Efectuadas las publicaciones dentro de la presente solicitud, sin que persona alguna se opusiera a la celebración, se programará la realización de la ceremonia respectiva.

En consecuencia, se señala como fecha y hora para celebrar las nupcias entre los solicitantes, el día cinco (5) de febrero de 2022, a las ocho (8) de la mañana.

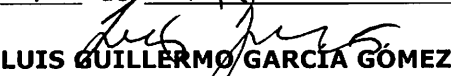
NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 4 feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	HUGO ARMANDO ÁLVAREZ ORTÍZ
RADICADO	053804089002-2021-00489-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	064

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a **SURA EPS**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto del demandado **HUGO ARMANDO ÁLVAREZ ORTÍZ**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 4 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA PH
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	053804089002- 2021-00400 -000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	134

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita a esta judicatura, **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al demandante **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**

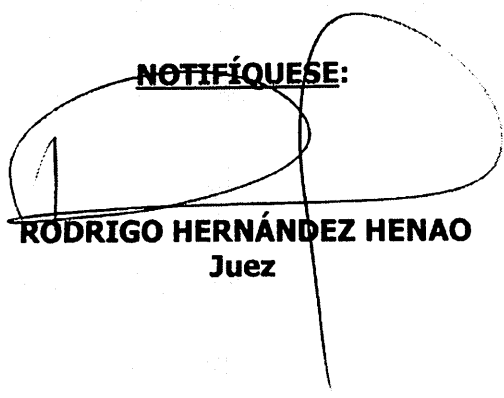
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con la

matrícula inmobiliaria **No. 001 – 1255954** de la oficina de **II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Tercero: Sin condena en costas para las partes.

Cuarto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

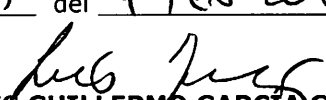


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 4 Feb 2022.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSES PH
DEMANDADO	ARLEY ALEXANDER MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
RADICADO	053804089002-2021-00279-00
DECISIÓN	ORDENA REPETIR CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	065

Estudiadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se observa que la citación para notificación personal remitida, no cumple con los preceptos del artículo 291 del CGP, ya que no se indicaron los términos para que el demandado se acerque al despacho para recibir notificación, como tampoco se informó sobre la dirección y horario en la que puede ser atendido el usuario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone a que la parte actora, realice nuevamente la citación para notificación, esto con el fin de evitar nulidades procesales y respetar así, el debido proceso y derecho de defensa del demandado.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 4 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S.
DEMANDADO	MARÍA RUBIELA BAÑOL
RADICADO	053804089002-2021-00010-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO
INTERLOCUTORIO	139

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, informa que la demandada realizó la entrega del bien a restituir, por lo que el proceso carece de objeto.

Por consiguiente, careciendo de sentido continuar con el trámite procesal, cuya finalidad era la restitución de un bien inmueble, y verificado que ya aquella se efectuó, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, ante la entrega voluntaria por parte de la demandada, respecto del inmueble ubicado en la Calle 87 sur No 55 – 695, apartamento 1411, torre 1, del municipio de La Estrella.

Segundo: Sin condena en costas para las partes, teniendo en cuenta que la terminación, se basa en una restitución voluntaria del inmueble.

Tercero: Procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

Pasa...

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 4 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	JOSÉ ALEXANDER ÁLVAREZ URIBE Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00455-00
DECISIÓN	EXTINGUE UNA DE LAS OBLIGACIONES POR PAGO – RECONOCE ABONO
INTERLOCUTORIO	140

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la cooperativa accionante, informa que los demandados pagaron la totalidad de una de las obligaciones perseguidas y realizaron un abono a otra de ellas.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA

Dispone el artículo 1625 del Código Civil:

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Bajo este entendido, y comoquiera que se informa que los demandados cancelaron a la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, la obligación contenida en el pagaré No. 039004868, se declarará extinta la misma, y la actuación proseguirá respecto a la obligación inserta en el título valor 039005970, a la cual se imputará un abono por valor de \$3.570.073.00, efectuado en el mes de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la obligación contenida en el pagaré No. 039004868, conforme al pago realizado por los demandados **JOSÉ ALEXANDER ÁLVAREZ URIBE Y CÉSAR AUGUSTO VANEGAS CORREA** a la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**.

SEGUNDO: Por consiguiente, la acción ejecutiva continuará única y exclusivamente respecto del pagaré No. 039005970.

TERCERO: Reconocer el abono efectuado en el mes de noviembre de 2021 por la parte demandada, por valor de **\$3.570.073.00**, imputable al pagaré **Nro. 039005970**.

CUARTO: Lo anterior será tenido en cuenta en las actuaciones procesales subsiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 4 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Tres (03) de febrero de dos mil Veintidós (202)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE03	DURMAN COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICADO	053804089002-2021-00395-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	130.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **DURMAN COLOMBIA S.AS**, quien está representada por la abogada **PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE** en contra de **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 Inciso 3 del Código General del Proceso, que expresa:

” Cuando se trate de ejecución por sumas de dinero y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su imparte, acompañadas de título de su consignación a órdenes del juzgado, con la especificación de la tasa de intereses o de cambio según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado al ejecutante por el termino de 3 días, como dispone el artículo 110 objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a derecho.”

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente el demandado CESAR CASTAÑO COSNTRUCCIONES S.S.A, se notificó el día 1 de noviembre de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020, del auto que libro mandamiento de pago en su contra, para lo cual se le concedió el termino de ley para contestar.

El día 11 de enero de 2022, se allego escrito por parte de la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso en referencia, por pago total de la obligación, por ende, se levante las medidas cautelares y sin condena en costas a las partes.

En consecuencia, toda vez que hay constancia en el expediente del pago total de la obligación demandada por parte del demandado, se procederá a dar por terminado el proceso, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.

Teniendo en cuenta que, en el proceso, no se encontró que se hayan decretado medidas, no hay necesidad a la expedición de oficios.

En relación a que no se condene en costas a las partes, se accederá a ello por solicitud de las mismas

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte del accionado, a la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 121 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 4 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	EDUARDO ENRIQUE RAMOS VARGAS
RADICADO	053804089002 -2018-00129-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	141

En escrito precedente **SEBASTIÁN CUARTAS HIDALGO**, apoderado titular de la parte demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

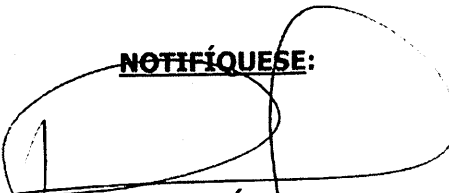
Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al poder otorgado por la representante legal de la parte demandante en este asunto, al abogado **SEBASTIÁN CUARTAS HIDALGO**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 4 feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (REINTEGRA S.A.S.)
DEMANDADO	GUILLERMO LEÓN GARCÍA RESTREPO
RADICADO	053804089002-2017-00149-000
DECISIÓN	NO ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	142

En escrito que antecede, la abogada **EUGENIA CARDONA VÉLEZ**, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

Para el presente caso, debe tenerse en cuenta que **BANCOLOMBIA S.A.**, cedió el crédito perseguido, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, cesión que fue aceptada mediante auto del 13 de mayo de 2019.

Ahora, según los documentos arrimados con la cesión, el representante legal de **REINTEGRA S.A.S.**, confirió poder a la profesional del derecho **MARYLUZ GALLEGO FERNÁNDEZ**, quien es la facultada para representar los intereses del actual titular del crédito.

De esta forma, comoquiera que la solicitud de terminación no proviene de **REINTEGRA S.A.S.** o de su apoderada, no resulta procedente acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

NO ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expresado en la parte motiva.

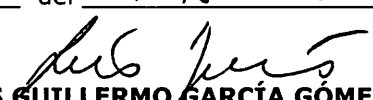
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 4 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CAMILO MANTILLA BUITRAGO
RADICADO	053804089002-2021-00345-00
DECISIÓN	ORDENA REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	066

Se solicita por la apoderada del banco demandante, que se ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que considera notificado al demandado por aviso, conforme al artículo 292 del CGP.

Ahora, al revisar los soportes de la notificación, encuentra el despacho que la parte ejecutante, acudió directamente al envío del aviso, sin agotar previamente el intento de citación notificación para notificación personal.

Debe recordarse que la notificación del mandamiento de pago; y, en general, de la primera providencia que se profiere en un proceso judicial, debe ser notificada personalmente al demandado, y sólo en los casos en que aquélla no se pueda efectuar, se agotaran los otros medios de notificación.

Por ello, el numeral 6 del artículo 291 del CGP, dispone que: "cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso".

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que la parte actora, realice la citación para notificación personal, esto con el fin de evitar nulidades procesales y respetar así, el debido proceso y derecho de defensa del demandado; y, en caso que este no comparezca, se efectuará la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 4 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO PH
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO CORTÉS RUÍZ
RADICADO	053804089002-2021-00305-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	067

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SANITAS**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto del demandado **JESÚS ANTONIO CORTÉS RUÍZ**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

Finalmente, se dispondrá remitir nuevamente oficio a TRANSUNIÓN S.A., toda vez que a la fecha no se ha recibido respuesta a la comunicación del 2 de septiembre de 2021

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 4 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARCELACIÓN MONTE AZUL PH
DEMANDADA	GLORIA ALEJANDRA VILLEGAS ARANGO
RADICADO	053804089002 -2020-00266-00
DECISIÓN	RECONOCE NUEVAS CUOTAS
SUSTANCIACIÓN	068

En lo referente a la acreditación por parte de la demandante, respecto de nuevas cuotas de administración, las mismas deberán ser tenidas en cuenta en futuras liquidaciones del crédito.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 4 feb 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO